

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2020

Señores

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

H. Juez Ericson Suescun Leon

Carrera 57 No.43-91 CAN

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.

**Expediente No. 11001-3334-003-2019-00342-00.**

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad.

**DEMANDANTE:** BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

**DEMANDADO:** CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

Honorable Juez:

LUZ ÁNGELA MARTÍNEZ CIFUENTES, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 33.367.175 de Tunja, y la tarjeta profesional número 168.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la Cámara de Comercio de Bogotá, en adelante CCB, conforme con el poder a mi conferido el cual anexo al presente documento, de la manera más atenta procedo dentro del término legal a contestar la demanda de nulidad instaurada contra la entidad que represento, en los siguientes términos:

**1. A LOS HECHOS:**

**NO NOS CONSTAN**

**Frente a los hechos narrados en los numerales 1° a 7°, 9° a 15°, 17° a 23°, 25° a 35° NO NOS CONSTAN**, como quiera que no corresponden a hechos relacionados con la función registral que le asiste a la Cámara de Comercio de Bogotá.

**Frente al hecho narrado en el numeral 24 NO NOS CONSTA**, como quiera que hace alusión a una denuncia de la cual no conoce la CCB, en primer término porque no es objeto del trámite de Registro y en segundo lugar, porque la CCB no es competente para pronunciarse sobre falsedades.

**ES CIERTO**

**Frente al hecho narrado en el numeral 8° ES CIERTO.** Mediante comunicación radicada en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el número CRE030026373, la Secretaría Distrital de Movilidad, presentó interrogantes sobre la documentación que debe aportar una sociedad extranjera para acreditar la capacidad financiera y organizacional en el Registro Único de Proponentes.

**Frente al hecho narrado en el numeral 16°. ES CIERTO.** Mediante comunicación CRS0025463 esta entidad dio respuesta a la Dirección de Asuntos Legales de la SDM. Se deja constancia que, la CCB realizó el registro tras la verificación documental, teniendo

en cuenta que la carga de diligencia y aporte de los documentos cumpliendo las normas del país en que son emitidos, le asiste al representante legal de la sociedad proponente.

## 2. A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente solicito a su despacho atender desfavorablemente las pretensiones y condenas solicitadas por el actor en contra de la CCB, por las razones de hecho y de derecho que se expondrán en los siguientes acápite.

## 3. FUNDAMENTOS

Sea lo primero señalar que las Cámaras de Comercio son por naturaleza entidades privadas que desarrollan funciones públicas delegadas por el Estado, que se encuentran expresamente definidas por el legislador, concretamente en el artículo 86 del Código de Comercio y los artículos 4º y 6º del Decreto 2042 de 2014, disposiciones que enmarcan el campo de acción en el cual puede desarrollar sus actividades la entidad y a las cuales debe sujetar su actuar.

Dentro de esas funciones se encuentran aquellas relacionadas con el deber de llevar diferentes registros, tales como el registro mercantil, registro único de proponentes, registro nacional de turismo, el de entidades sin ánimo de lucro, entre otros.

A través de estos registros, las Cámaras de Comercio otorgan la respectiva publicidad a ciertos actos, contratos y negocios jurídicos dando además oponibilidad en los casos previstos en la ley<sup>1</sup>.

Así las cosas, las actuaciones en materia registral están reguladas por la ley, de tal manera que las cámaras de comercio ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta el respectivo acto con relación al cual la ley exige su registro.

De acuerdo con lo antedicho, las decisiones de inscripción o abstención de un registro se emiten mediante acto administrativo en ejercicio de la función pública registral delegada por el Estado y por lo mismo, se encuentra absolutamente reglado su procedimiento, que contempla un control previo de legalidad.

Corolario de esto, fue expedida la Circular Única de 2001, por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual se estableció, lo siguiente:

*"Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará. Así mismo deberá abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio."*

Es así como el legislador otorgó a las Cámaras de Comercio, un control de legalidad, taxativo, restringido, reglado y subordinado a la ley, esto es, no les es permitido realizar actuaciones no contempladas en la ley<sup>2</sup>. Igualmente, esta entidad registral cumple la

<sup>1</sup> Específicamente en los artículos 26, 28 y 86 del Código de Comercio, así como en el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 1150 de 2007.

<sup>2</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Concepto 2018-N0333973\_20180207. Radicado 17-333973.

#SOYEMPRESARIO



NIT. 860.007.322-9

función de verificación documental que le corresponde en la administración del Registro Único de Proponentes de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6° de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.5.4 del Decreto 1082 de 2015, como se verá más adelante.

### **ACTUACIÓN AJUSTADA A LA LEY Y EL REGLAMENTO**

El RUP como institución jurídica, tiene como misión servir de herramienta a las entidades del Estado, para que puedan efectuar de forma objetiva la selección de sus proveedores de obras, bienes o servicios. En este sentido las cámaras de comercio tienen dentro de sus obligaciones, la de verificar y certificar los siguientes requisitos habilitantes, a partir de la información reportada por los proponentes y aquella que aparezca en los registros que administra, conforme a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.1.5.2, 2.2.1.1.1.5.3 y 2.2.1.1.1.5.4 del Decreto 1082 de 2015. - Experiencia - Capacidad Jurídica - Capacidad Financiera - Capacidad Organizacional

### **Función de verificación documental en el Registro Único de Proponentes a cargo de las cámaras de comercio**

Como se anotó, las cámaras de comercio son instituciones privadas que desarrollan funciones públicas por delegación del Estado; en cuanto a la función de llevar el Registro Único de Proponentes (RUP), se rigen por la competencia propia de las autoridades administrativas, es decir, que solamente pueden ejercer las funciones que en forma expresa les ha señalado el legislador y se itera, sus facultades están taxativamente señaladas en la ley. Por su parte, las actuaciones de los proponentes en este Registro están amparadas en el principio de la buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política y les corresponderá a las autoridades competentes realizar las investigaciones por las tachas u objeciones en los documentos aportados por el proponente.

El fundamento de la función de verificación documental que les corresponde en la administración del Registro Único de Proponentes se encuentra establecido en el artículo 6 de la ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.5.4 del Decreto 1082 de 2015, según los cuales, estas entidades registrales verifican que la información plasmada en el formulario de inscripción, renovación o actualización coincida con la información contenida en la documentación soporte aportada por el interesado.

### **Verificación documental RUP – requisito habilitante capacidad financiera y organizacional.**

Dado que la controversia versa sobre los estados financieros aportados por el proponente, haremos alusión únicamente a este particular.

Pues bien, sobre los estados financieros que deben aportar los proponentes sociedades extranjeras para acreditar la capacidad financiera y organizacional, el artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, señala:

*“Información para inscripción, renovación o actualización. El interesado debe presentar a cualquier cámara de comercio del país una solicitud de registro acompañada de la siguiente información. La cámara de comercio del domicilio del solicitante es la responsable de la inscripción, renovación o actualización correspondiente.”*

2. Si es persona jurídica:

(...)

*Las sucursales de sociedad extranjera deben presentar para registro la información contable y financiera de su casa matriz. Los estados financieros de las sociedades extranjeras deben ser presentados de conformidad con las normas aplicables en el país en el que son emitidos". (Subrayado fuera de texto).*

A su turno, la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Circular Externa No. 002 de 2016 que modificó el Título VIII de la Circular Única de la misma Superintendencia, sobre las sociedades extranjeras con sucursal en el país, señaló:

*"4.2.2.3. Capacidad financiera y Capacidad Organizacional.*

(...)

*- Las sociedades extranjeras con sucursal registrada en el país, deberán presentar copia simple de los estados financieros de la casa matriz, sin que se requiera autenticación alguna ni apostilla, con corte que corresponda al cierre fiscal del país de origen, con la conversión a moneda colombiana, y la traducción oficial al español, cuando a ello haya lugar. En ningún caso serán admisibles los estados financieros de la sucursal de la sociedad establecida en Colombia.*

(...)

*- Los estados financieros aportados al RUP deberán cumplir con los requisitos exigidos por las normas contables para su preparación y presentación. Igualmente, deberán adjuntarse en moneda colombiana."*

De acuerdo con lo anterior, los proponentes sociedades extranjeras deben presentar para el registro en el RUP copia de los estados financieros preparados y presentados de conformidad con las normas que le apliquen en el país de su domicilio, sin que la Cámara de Comercio tenga el deber legal de hacer juicios de valor y cuestionamientos sobre el contenido de la información de dichos estados, toda vez que el representante legal de la sociedad que está adelantando la actuación, es el responsable y tiene la carga, bajo el apremio de las normas colombianas, de dar cumplimiento a las disposiciones legales de su país.

Vale la pena resaltar que las normas que regulan la administración de este registro señalan respecto de la verificación documental de la información financiera a cargo de las cámaras de comercio, la coincidencia entre las cuentas contenidas en los estados financieros aportados por el proponente para el Registro, y lo plasmado por él en el formulario a través del cual presenta su solicitud.

En el caso concreto, y teniendo en cuenta lo dicho sobre la función de verificación a cargo de las cámaras de comercio, el registro del trámite de inscripción de esta sociedad extranjera se hizo conforme a los estados financieros de la casa matriz, presentados por el proponente a quien le asiste la responsabilidad de presentarlos de conformidad con las normas aplicables en el país en el que son emitidos, debidamente suscritos por quien corresponda.

Es inadmisible cuestionar la legalidad de este registro, por un escrito anónimo del año

#SOYEMPRESARIO



NIT. 860.007.322-9

comportar presuntas inconsistencias, hoy no se encuentran probados. Es imperioso recalcar que para la fecha de solicitud de la inscripción del RUP, se presentaron los documentos que les eran exigibles y en debida forma

Es importante recalcar que las cámaras de comercio, si bien cuentan con una competencia dentro del territorio nacional para verificar que la información plasmada en el formulario de inscripción, renovación o actualización coincida con la información contenida en la documentación soporte aportada por el interesado, no tienen la facultad para controlar la legalidad de los documentos aportados suscritos fuera o dentro del país.

Así mismo, en lo concerniente a la validación de la autenticidad de las firmas de los estados financieros, las cámaras de comercio no verifican la autenticidad de las firmas impuestas en los documentos, ya que les corresponde a las autoridades investidas con esta facultad realizar tal validación, de presentarse tachas u objeciones sobre la documentación aportada para el registro.

Contrario a lo manifestado por el actor sin ningún tipo de fundamento jurídico que así lo sustente, tenemos que la CCB realizó la verificación documental en el Registro Único de Proponentes de conformidad con las disposiciones reguladas en el artículo 6 de la ley 1150 de 2007, en el artículo 2.2.1.1.1.5.1 y siguientes del Decreto 1082 de 2015 y en el Título VIII, Capítulo Cuarto de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y demás normas que atañen a estas entidades.

Para adelantar esta verificación documental de los requisitos de la capacidad financiera y organizacional, la CCB realiza un cotejo documental, sin realizar juicio de valor a la información presentada, ni comprobación de firmas, más que éstas, estén plasmadas en los documentos y sin verificar de ningún modo su autenticidad, presumiendo la buena fe.

El cotejo documental realizado por las entidades registrales no solo en el caso del RUP de la sociedad SUTEC S.A. sino en todos los casos objeto de registro de sociedades extranjeras, es el siguiente:

1.- Que se presente el Formulario del Registro Único Empresarial y Social - RUES - Anexo 2 del RUP firmado por el Representante Legal del proponente, junto con los estados financieros con corte a la fecha que corresponda en su país de domicilio suscritos por los responsables de la información. *Numerales 4.2. y 4.2.2.3 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015.*

2.- Que los estados financieros correspondan a la persona jurídica que está solicitando la inscripción en el RUP. (Se revisa que el encabezado contenga la razón social y el corte financiero). *Numeral 4.2.2.3 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015.*

3.- Que los rubros financieros y las cifras que componen los indicadores de la capacidad financiera y organizacional (activo corriente, activo total, pasivo corriente, pasivo total, patrimonio, utilidad/pérdida operacional y gastos de intereses) coincidan entre lo contenido en los estados financieros y lo diligenciado por el proponente en el Formulario RUES - Anexo 2. *Numerales 4.2*

4.- Que en el evento en que los estados financieros presentados no se puedan determinar los rubros indicados anteriormente, el proponente anexe, junto con los estados financieros, una certificación en la que se establezcan estas cuentas. *Numeral 4.2.2.3 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.*

5.- Que se haya presentado la certificación de las principales cuentas detalladas del balance general, estado de pérdidas y ganancias y cuentas contingentes deudoras y acreedoras. *Artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015.*

6.- Que la sociedad extranjera con sucursal registrada en Colombia presente copia simple de los estados financieros de la casa matriz, sin que requiera autenticación ni apostilla, con corte que corresponda al cierre fiscal del país de origen, acompañado de la conversión a moneda colombiana y traducción oficial al español cuando se requiera. *Numeral 4.2.3 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio*

7.- Que cuando la persona jurídica pertenezca a un grupo empresarial y por ley deba preparar y difundir estados financieros consolidados, los presente junto con los individuales para la inscripción en el RUP. *Numeral 4.2.2.3 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y Artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015.*

8.- Que se haya presentado certificación en la que se indique la fecha del cierre fiscal de los estados financieros en el país de origen. *Numeral 4.2.2.3 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.*

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la Cámara de Comercio de Bogotá ha actuado en deber ser, conforme a derecho, con estricto cumplimiento de las normas que la rigen.

### **Los argumentos del accionante**

Del escrito de demanda se evidencia que el actor no logra establecer el concepto de la violación por parte de mi representada de las normas argüidas, V.gr. el artículo 6° de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 pues en lo que concierne al artículo 6° de la Ley 1150 de 2007 se limita hacer una apreciación subjetiva, sin ningún tipo de fundamento jurídico y por demás, equívoca, de lo que en su sentir debería ser la función de verificación formal de las cámaras de comercio precisando que *“Esta obligación de verificación de la información y documentación presentada no se limita a la revisión superficial o meramente formal de los documentos suministrados por los interesados. Como bien lo ha manifestado el Consejo de Estado, la verificación de las condiciones del proponente o requisitos habilitantes, corresponde hacerla a la Cámara de Comercio, al momento en que el interesado presente la información y los documentos para inscribirse en el RUP”*

Como se advierte, dicha apreciación carece de fundamento jurídico y por el contrario, en lo que concierne a la verificación de las condiciones del proponente o requisitos habilitantes, ratifica que corresponde hacerla a la Cámara de Comercio, al momento en que el interesado presente la información y los documentos para inscribirse en el RUP

De igual manera, frente al artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 el actor hace un análisis equívoco de la norma como se verá a continuación, para mejor ilustración se transcribe de manera literal el artículo:

*Artículo 2.2.1.1.1.5.2. Información para inscripción, renovación o actualización. El interesado debe presentar a cualquier cámara de comercio del país una solicitud de registro, acompañada de la siguiente información. La cámara de comercio del domicilio del solicitante es la responsable de la inscripción, renovación o actualización correspondiente:*

*1. Si es una persona natural:*

*1.1. Bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel.*

*1.2. Certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel.*

*1.3. Si la persona está obligada a llevar contabilidad, copia de la información contable del último año exigida por las normas tributarias.*

*1.4. Certificado expedido por la persona natural o su contador, relativa al tamaño empresarial de acuerdo con la definición legal y reglamentaria.*

*2. Si es una persona jurídica:*

*2.1. Bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel.*

*2.2. Certificado expedido por el representante legal y el revisor fiscal, si la persona jurídica está obligada a tenerlo, o el auditor o contador, en el que conste que el interesado no es parte de un grupo empresarial, no ejerce control sobre otras sociedades y no hay situación de control sobre el interesado, en los términos del Código de Comercio. Si el grupo empresarial o la circunstancia de control existe, en el certificado debe constar la identificación de los miembros del grupo empresarial, la situación de control y los controlantes y controlados.*

*2.3. Estados financieros de la sociedad y los estados financieros consolidados del grupo empresarial, cuando la norma aplicable lo exige, auditados con sus notas y los siguientes anexos, suscritos por el representante legal y el revisor fiscal, si la persona jurídica está obligada a tenerlo, o suscritos por el representante legal y el auditor o contador si la persona jurídica no está obligada a tener revisor fiscal:*

*I. Principales cuentas detalladas del balance general.*

*II. Principales cuentas del estado de pérdidas y ganancias.*

*III. Cuentas contingentes deudoras y acreedoras.*

*Si el interesado no tiene antigüedad suficiente para tener estados financieros auditados a 31 de diciembre, debe inscribirse con estados financieros de corte trimestral, suscritos por el representante legal y el auditor o contador o estados financieros de apertura.*

*2.4. Copia de los documentos adicionales exigidos por la Superintendencia de Sociedades respecto de las sociedades sometidas a su inspección, vigilancia o*

*2.5. Certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel. Si la constitución del interesado es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes.*

*2.6. Certificado expedido por el representante legal y el revisor fiscal, si la persona jurídica está obligada a tenerlo, o el auditor o contador, relativa al tamaño empresarial de acuerdo con la definición legal y reglamentaria.*

***Las sucursales de sociedad extranjera deben presentar para registro la información contable y financiera de su casa matriz. Los estados financieros de las sociedades extranjeras deben ser presentados de conformidad con las normas aplicables en el país en el que son emitidos.***

*(...)." (Subrayado fuera de texto)*

Como se advierte, el accionante de manera equívoca señala que el proponente, en el caso sub judice, debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 2. Para las personas jurídicas nacionales y que adicionalmente deben cumplir con lo dispuesto para las sucursales de la sociedad extranjera lo cual constituye a todas luces una lectura errada de la disposición normativa por cuanto ella consagra de manera clara la información para inscripción, renovación o actualización que debe presentar el interesado a cualquier cámara de comercio del país y previendo los diferentes escenarios, es decir, si se trata de una persona natural (numeral 1), una persona jurídica nacional (numeral 2), y sociedad extranjera (inciso segundo numeral 2.6).

De acuerdo con lo anterior, los proponentes sociedades extranjeras deben presentar para el registro en el RUP lo dispuesto en el inciso segundo numeral 2.6 de la norma en cita, V.gr., copia de los estados financieros preparados y presentados de conformidad con las normas que le apliquen en el país de su domicilio, sin que la Cámara de Comercio tenga el deber legal de hacer juicios de valor y cuestionamientos sobre el contenido de la información de dichos estados. En el caso concreto, el registro del trámite de inscripción se hizo conforme a los estados financieros de la casa matriz, presentados por el proponente a quien le asiste la responsabilidad de presentarlos de conformidad con las normas aplicables en el país en el que son emitidos, debidamente suscritos por quien corresponda.

De esta manera queda suficientemente claro que la función de verificación documental que les atañe a los entes registrales en la administración del Registro Único de Proponentes se limita a verificar que la información plasmada en el formulario de inscripción, renovación o actualización coincida con la información contenida en la documentación soporte aportada por el interesado sin entrar a hacer juicios de valor sobre el contenido de los documentos ni a validar la autenticidad de las firmas que en ellos se plasman, hacerlo desbordaría el marco de acción establecido por el legislador.

Con todo, el actor expone en su escrito una serie de inconsistencias y presuntas irregularidades en torno a los documentos que fueron allegados por el proponente para

#SOYEMPRESARIO



NIT. 860.007.322-9

las presuntas irregularidades, de acuerdo con las fechas señaladas en la demanda, se dan en el marco de una presunta denuncia anónima con posterioridad a la fecha del trámite de registro efectuado por la CCB, hechos que al día de hoy no se han probado ii) para la fecha de solicitud de inscripción del RUP, el proponente presentó los documentos que les eran exigibles de acuerdo con la norma y en debida forma y iii) La CCB procedió al registro luego de efectuar la verificación documental de los requisitos de la capacidad financiera y organizacional, para lo cual la CCB realizó un cotejo documental, sin realizar juicio de valor a la información presentada, ni comprobación de firmas, más que éstas, estén plasmadas en los documentos y sin verificar de ningún modo su autenticidad, presumiendo la buena fe, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 6 de la ley 1150 de 2007, en el artículo 2.2.1.1.1.5.1 y siguientes del Decreto 1082 de 2015 y en el Título VIII, Capítulo Cuarto de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, artículo 83 de la CP y demás normas que atañen a estas entidades.

Sobre el principio fundamental de la buena fe, el artículo 83, expresa que *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*.

Corolario de lo anterior, no le es posible a la Cámara de Comercio, desatender este postulado cuando no hay prueba que desvirtúe el principio de la buena fe, la cual además, debe ser valorada y calificada por la autoridad competente, pues el legislador no le ha permitido a los entes registrales actuar como investigadores o jueces.

Sobre este precepto constitucional, es preciso señalar que la Corte Constitucional, comentando los artículos 83 y 84 de la Carta Política, ha sostenido:

**“LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS ACTUACIONES DE LOS PARTICULARES. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL**

El principio de la buena fe se encuentra indudablemente ligado al objetivo fundamental de erradicar las actuaciones arbitrarias de parte de las autoridades públicas y de los particulares, pues lo que se busca es que los hechos de éstos se aparten de subjetividades e impulsos que generen arbitrariedad, y se ciñan a niveles aceptables de certeza y previsibilidad.

En este sentido, el principio de la buena fe ha sido entendido por la Corte como *“una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico (...), de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma (...). La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos.*

También ha dicho esta Corporación que *“el principio de la confianza*

ocasiones, el interés general y los derechos de las personas. Esa confianza legítima se fundamenta en los principios de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, en la seguridad jurídica estipulada en los artículos 1º y 4 del Ordenamiento Superior y en el respeto al acto propio y adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado.

Por tanto, le queda vedada a la Administración cambiar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”. (Sic)

A su vez, el artículo 835 del Código de Comercio en esta materia prevé lo siguiente:

“Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona (...) deberá probarlo”.

Sobre esta presunción, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de diciembre de 1962, estableció:

“...que el desvirtuarla no compete a la ley sino al hombre, y en fin, que esta tarea requiere una demostración suficiente de mala fe que aniquile la presunción, pues no puede con pruebas a medias destruirse esa base de trascendente finalidad”.

Dado que la buena fe está erigida en nuestro ordenamiento legal como una presunción legal que puede ser desvirtuada según el mismo ordenamiento, debe señalarse que en el presente caso al revisar la inscripción del proponente, la Cámara de Comercio debía dar aplicación al principio constitucional aquí expuesto, sin que le fuera dado solicitar documentos adicionales, ni constancias que no se requerían, toda vez que la función de la Cámara es totalmente reglada y para abstenerse de inscribir un documento debe existir norma expresa que así lo ordene.

Se reitera que, en todas sus actuaciones, las cámaras deben acatar la disposición contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, que, en aras de la protección a los derechos de todas las personas en Colombia, estableció la presunción de buena fe en todas las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades. Por tanto, con fundamento en dicho principio constitucional, las cámaras están obligadas a presumir la buena fe y, por ende, la legalidad, en los documentos que se presenten para registro.

Con lo comentado hasta aquí se ha expuesto el escenario normativo que rige la actuación de las cámaras de comercio con relación a la inscripción en el Registro Único de Proponentes, como es el caso que dio lugar al acto de registro No. 00606270, del cual se reprocha su legalidad, y con lo cual se puede evidenciar que la Cámara de Comercio de Bogotá dio cumplimiento a toda la normativa aplicable al caso, sin desatender ninguna disposición legal ni administrativa, así como tampoco hubo un incumplimiento a alguno de sus deberes.

las irregularidades “en los documentos” como ilícitos y demás conductas que señala el demandante y sobre las cuales la Cámara de Comercio de Bogotá no tenía por qué cuestionar o reprochar, por cuanto esto no está dentro de sus facultades.

En conclusión, el acto de registro No. 00606270, no es nulo, por el contrario, dicha inscripción realizada por mi representada se ajustó en todo a derecho, pues no se existe sobre esta ninguna causal de violación a la ley que obligara en su momento a esta entidad a abstenerse del acto de registro y porque mi representada se ciñó completamente a la ley en relación con la verificación de los requisitos formales que debían reunir los documentos presentados por el proponente para su inscripción en el RUP.

Siendo el acto de registro válido, de acuerdo a lo que se ha expuesto, resulta claro que el demandante ha usado la vía incorrecta para que se investigue y determine la real irregularidad que él afirma se ha cometido al presentar ante la Cámara de Comercio de Bogotá “documentos absolutamente falsos y amañados”, pues las cámaras de comercio actúan como una entidad de registro y no les corresponde verificar la autenticidad de las firmas, sellos o huellas puestas en las actas o documentos que se presenten para registro, así mismo, no les corresponde determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en ellos, ya que deben acatar el mérito probatorio de los documentos con relación a los hechos que constan en ellos, no siendo posible desconocer el contenido de los mismos hasta tanto sean tachados de falsos por la justicia ordinaria.

La ley sólo ha otorgado a quienes están investidos de jurisdicción la facultad de valorar las causas y los efectos de un hecho o acto jurídico punible, para ordenar que cesen sus efectos, así mismo verificar la autenticidad o no de las firmas o huellas puestas en las actas o documentos; y a la Fiscalía General de la Nación iniciar las investigaciones, en los casos que lo considera pertinente.

Por lo tanto, si se tiene conocimiento de inconsistencias o presuntos delitos cometidos en los documentos que se presentaron para registro, el demandante debe acudir a las autoridades competentes y esperar el pronunciamiento definitivo, para que se adopten las medidas que se consideren necesarias en aras de proteger los derechos e intereses de los afectados.

**4. EXCEPCIONES**

De la manera más atenta, solicito al despacho, tener en cuenta la siguiente excepción que se formula a continuación:

**4.1. Ineptitud de la demanda**

Esta excepción encuentra su razón de ser en que el demandante solicita que se decrete la nulidad de una parte del Registro Único de Proponentes del 09 de noviembre de 2017, de la sociedad SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A y de otra, del Registro Único de Proponentes de la sociedad Sutec sucursal Colombia S. A., obtenido para el mes de mayo de 2017. Esto como se precisa a continuación:

1 A folio uno del escrito de la demanda, el actor señala:

artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la nulidad absoluta del Registro Único de Proponentes del 09 de noviembre de 2017, de la sociedad SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A. identificada con Nit No. 900.025.061-2, (...)" Subrayado fuera de texto

2. En el acápite II de las Pretensiones, el actor señala:

"Primera: Que se declare la nulidad del Registro Único de Proponentes de la sociedad Sutec sucursal Colombia S. A., identificada con NIT No. 900.025.061-2, obtenido para el mes de mayo de 2017, ante la Cámara de Comercio de Bogotá, D. C." Subrayado fuera de texto.

Por su parte, el señor Juez en auto de fecha 28 de febrero de 2020 admite la demanda teniendo como acto acusado el "Acto de clasificación y calificación en el registro de proponentes de fecha 16 de junio de 2017, el cual no corresponde al señalado por el demandante en su escrito de demanda.

Se precisa igualmente que, el actor en primer lugar hace alusión al registro de la sociedad Sutec Sucursal Colombia S.A. registro inexistente como quiera que en el Registro Único de Proponentes no se inscribe la sucursal de la sociedad extranjera, dado que su naturaleza jurídica es de establecimiento de comercio en consecuencia no tiene personería jurídica y por ende no es sujeto de derechos y obligaciones, siendo la sociedad extranjera la obligada a inscribirse en el RUP como lo dispone la Ley.

Así mismo, el accionante no determinó el acto administrativo objeto de reproche pues en el escrito de demanda hace alusión, como se advirtió previamente, a dos fechas distintas de registro, V. gr. Inicialmente señala que se declare la nulidad del RUP del 09 de noviembre de 2017 y posteriormente que se declare la nulidad del registro del mes de mayo de 2017 fechas de registro de las cuales no hay constancia en la Cámara de Comercio de Bogotá sencillamente porque no existen actos administrativos que se hayan expedido con éstas fechas por parte de mi representada en lo que concierne al Registro Único de Proponentes de la sociedad SUTEC S.A.

Como consta en el expediente administrativo del acto de inscripción del registro único de proponentes de la sociedad SUTEC S.A., que reposa en esta entidad y que se anexa como prueba en la presente contestación, se trata de el acto de inscripción efectuado el 16 de junio de 2017 bajo el número 00606270.

El 16 de junio de 2017 a las 15:38:08 bajo el número 00606270 del libro I "de los proponentes" se inscribe el acto INSCRIPCIÓN del proponente SUTEC S.A. identificado con número local de inscripción 35887 y número único nacional 000009000250612

En tal virtud, el actor quebranta lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA, el cual reza:

**"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. (...)"

Como lo demanda la norma en cita, es imperativo para el accionante la individualización

#SOYEMPRESARIO



NIT. 860.007.322-9

del acto, como ocurre en el caso concreto, individualización que no hace el actor quien por el contrario cuestiona un acto inexistente.

Como se aprecia, el actor demanda la nulidad de un acto administrativo que no individualiza con precisión pues en la parte inicial de la demanda hace alusión al registro de la sociedad SUTEC SUCURSAL COLOMBIA de fecha 9 de noviembre de 2017 y en las pretensiones solicita que se declare la nulidad del RUP de la sociedad SUTEC SUCURSAL COLOMBIA de mayo de 2017 y por su parte, el señor Juez en auto de fecha 28 de febrero de 2020 admitió la demanda teniendo como acto acusado el "Acto de clasificación y calificación en el registro de proponentes de fecha 16 de junio de 2017, el cual no corresponde al señalado por el demandante en su escrito de demanda.

Por todo lo anterior, solicito al Honorable despacho declarar probada la presente excepción y por consiguiente negar todas las pretensiones de la demanda que nos ocupa.

**5. PRUEBAS.**

De manera atenta solicito se sirva tener como pruebas documentales las siguientes los cuales son fiel copia de aquellos que reposan en los archivos de la Cámara de Comercio de Bogotá:

- 5.1. Copia que se aporta en medio magnético (archivo pdf) de todo el expediente del procedimiento administrativo surtido por mi representada relacionado con el acto de registro No. 00606270 del libro I "de los proponentes".
- 5.2. Consulta elevada por la Secretaría Distrital de Movilidad a la Cámara de Comercio de Bogotá con radicación interna N° CRE030026373. (Se adjunta link dada la extensión del archivo)
- 5.3. Respuesta dada por la Cámara de Comercio de Bogotá a la Secretaría Distrital de Movilidad al radicado N° CRE030026373.

**6. ANEXOS.**

- 1. Poder Especial a mi conferido en virtud de lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (Anexo 1).
- 2. Copia de la Escritura Pública número 426 del 6 de febrero de 2015, de la Notaría 73 de Bogotá en la cual se le confiere poder general para asuntos judiciales y administrativos al Doctor Mario Trujillo Hernández, mi poderdante (Anexo N° 2).
- 3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio (Anexo N° 3).
- 4. Lo mencionado en el numeral 5.1. del acápite de pruebas (Anexo N° 4).
- 5. Lo mencionado en el numeral 5.2 del acápite de pruebas (Se adjunta link a continuación dada la extensión del archivo)  
03 Correspondencia recibida - CRE030026373 - 28-03-2018
- 6. Lo mencionado en el numeral 5.2 del acápite de pruebas. (Anexo 5)

**#SOYEMPRESARIO**



NIT. 860.007.322-9

**7. PETICIÓN.**

Sírvase señor Juez, reconocerme personería de acuerdo con el poder que se anexa al presente escrito y acceder a la excepción planteada en el presente escrito de contestación.

**8. NOTIFICACIONES.**

Recibo notificaciones en la secretaría de su despacho y en la Avenida El Dorado No. 68D-35, piso 4º de la ciudad de Bogotá, Teléfono: 5941000, extensión 2549, email: [luz.martinez@ccb.org.co](mailto:luz.martinez@ccb.org.co).

Del señor Juez,



**LUZ ÁNGELA MARTÍNEZ CIFUENTES**

C.C. 33.367.175 de Tunja.

T.P. 168.409 del C. S. de la J.